

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sucesión Rad N°. 2020-00207-00

EMMA LILIANA OSPINA ESCOBAR en calidad de progenitora de los menores NICOLÁS y MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ OSPINA, presentó demanda de sucesión testada, conjuntamente con JUAN DIEGO JIMÉNEZ OSPINA, actuando a través del abogado JULIO ERNESTO MORENO GÓMEZ, en calidad de herederos del causante CARLOS ANIBAL JIMÉNEZ CAMPO, la cual, reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 488 y 489 del Código General del Proceso, por lo que se DISPONE:

PRIMERO. Declarar abierto y radicado en este despacho el proceso de sucesión testada de CARLOS ANIBAL JIMÉNEZ CAMPO, fallecido el 23 de noviembre de 2017 en esta ciudad, lugar de su último domicilio y asiento de sus negocios.

SEGUNDO. Reconocer en calidad de herederos del causante CARLOS ANIBAL JIMÉNEZ CAMPO a NICOLÁS, MIGUEL ÁNGEL y JUAN DIEGO JIMÉNEZ OSPINA, por su condición de nietos, al estar acreditada la prueba de su respectiva calidad, quienes acuden por representación de su también fallecido padre, DIEGO IVÁN JIMÉNEZ RENDON (fls. 29 a 32 del expediente electrónico), de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 491 del Código General del Proceso, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 del Código General del Proceso, y como quiera que no se encuentra acreditada la calidad de cónyuge o compañero permanente de BLANCA MYRIAM RENDÓN SOTO, ni tampoco de los mencionados hijos en común, HUGO DARIO, CARLOS HUMBERTO, AYDA LILIANA, LUZ DEYBI, HÉCTOR FABIO y CONSTANZA JIMÉNEZ RENDÓN, no habrá lugar a su reconocimiento en este asunto y, por ende, tampoco a su requerimiento, hasta tanto sea demostrado su parentesco con el causante. Situación que, igualmente, se predica respecto a JOSÉ MILSON JIMÉNEZ MEJÍA.

CUARTO. Sin perjuicio de lo anterior, en los términos previsto en el artículo 490 ibídem, advirtiéndose la existencia de herederos conocidos del causante CARLOS ANIBAL JIMÉNEZ CAMPO y su cónyuge sobreviviente, NOTIFICAR a aquellos la apertura de este asunto. Carga que estará en cabeza del extremo demandante y deberá adelantarse y culminarse con arreglo en lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso ó artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la notificación del extremo demandado.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



QUINTO. Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión, en la forma y términos establecidos en los artículos 490 y 492 del Código General del Proceso, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por la Secretaría del despacho realícese la inclusión directa en el registro nacional de emplazados, dejándose las anotaciones de rigor.

SEXTO. Fíjese en el momento procesal oportuno, fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

SÉPTIMO. Oficiar a la Dirección de impuestos y aduanas nacionales “DIAN”, informando acerca de la apertura de la presente sucesión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 490 del Código General del Proceso. Por la secretaría del despacho, elabórese el oficio pertinente, para que sea tramitado por la parte interesada.

OCTAVO. Por la secretaría del despacho procédase con la inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, conforme lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 490 del Código General del Proceso.

NOVENO. En relación a las peticiones contenidas en los literales “c” y “e” del acápite llamado “*solicitudes*”, deberá la parte interesada agotar el derecho de petición, en tanto que se trata de petición que podrá adelantar el extremo interesado haciendo uso de dicha herramienta legal (#10 art. 78 y 173 C.G.P.). Juicio que se extiende respecto al literal “h” de dichos pedimentos.

Sin embargo, adviértase que sí habrá lugar a oficiar a la DIAN para lo fines previstos en el artículo 490, como se expuso con antelación.

DÉCIMO. Por la Secretaría del despacho, expídase la copia auténtica del presente proveído, que fuere solicitada por la parte actora.

DÉCIMO PRIMERO. En los términos previstos en el artículo 480 del Código General del proceso, decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con número de matrícula inmobiliaria 370-57148, 370-10198, 370-26114, 370-41281 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, denunciados como de propiedad del causante CARLOS ANIBAL JIMÉNEZ CAMPO.

Por la Secretaría del despacho procédase con la elaboración del oficio pertinente, el cual será tramitado por la parte actora, debiendo allegar al Juzgado, la comprobación de su diligenciamiento.

DÉCIMO SEGUNDO. DIFERIR la resolución de la cautela respecto 370-96888, 370-59569, 370-159688 y 370-98136 de la oficina de registro de

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



instrumentos públicos de Cali, denunciados como de propiedad de la cónyuge supérstite BLANCA MYRIAM RENDÓN SOTO, hasta tanto se acredite la calidad alegada respecto a aquella y el causante y así examinar si se tratan, en efecto, de bienes sociales y no propios de la titular de los mismos.

DÉCIMO TERCERO. Reconocer personería amplia y suficiente al abogado JULIO ERNESTO MORENO GÓMEZ identificado con C.C.N°.6.079.980 y T.P.N°.37.329 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar judicialmente a los demandantes conforme al poder otorgado, visible a folio 2 del expediente electrónico, de quien no se avista sanción disciplinaria al momento de la consulta respectiva en la página de la Rama Judicial, conforme al certificado N°.742686. -

Notifíquese y cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA

Juez



Firmado Por:

**LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8900536dcffef55a7fb20fc2e6d066f886a0f2434a45e31bd6a148c3
032e5d**

Documento generado en 09/11/2020 03:30:23 p.m.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**